



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 9 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.L.D., por la supuesta pérdida de objetos personales de su fallecida madre, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de asistencia sanitaria (EXP. 202/2003 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 10 de septiembre de 2003, la Excm. Sra. Consejera de Sanidad y Consumo interesa de este Consejo preceptivo dictamen por el procedimiento ordinario [al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP)] respecto de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por daños materiales producidos durante la asistencia sanitaria prestada en su día a la entonces reclamante en dependencias del Servicio Canario de la Salud [SCS] y que se concretaron en la desaparición de determinados objetos personales que se evaluaron en 138.780 pts.

2. La mencionada Propuesta sucede a otra, con la que guarda identidad sustancial, que ya fue en su día objeto de dictamen de este Consejo [DCC 97/2003, de 23 de junio] concluyéndose entonces en la imposibilidad de entrar a conocer el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

fondo del asunto toda vez que las prueba en la que se apoyaba la resolución desestimatoria de la reclamación no fueron aportadas al procedimiento en condiciones de inmediación, sino por testimonio de terceros. Resuelta tal deficiencia, se interesa nuevamente dictamen sobre la cuestión de fondo de la Resolución redactada.

II

1. La tal Propuesta de Resolución culmina un procedimiento administrativo en el que, con carácter general, se ha dado cumplimiento formal a las previsiones de índole legal y reglamentaria que ordenan y regulan tales procedimientos, aunque -ya se anticipa- en algún caso tal cumplimiento merece alguna observación, que según sea la posición que se adopte respecto de su trascendencia, podría tener alguna relevancia material y, con ello, incidir en la fundamentación jurídica de la Propuesta que se dictamina.

La reclamación fue interpuesta por el hijo de la interesada el 24 de enero de 2001 ante el Complejo hospitalario, reiterada el 1 de febrero ante el SCS y el 6 de febrero ante la Consejería de Sanidad. No consta en las actuaciones representación legal otorgada [art. 32.1 de la LRJAP-PAC], aunque el escrito [folio 29 suscrito por la interesada el 28 de mayo de 2001] que la interesada dirigió al SCS hace referencia a las reclamaciones presentadas por su hijo e interesando su resolución bien pudiera tomarse como un apoderamiento *apud acta* si no fuera porque falta el requisito de la inmediación previsto en el art. 32.3 de la LRJAP-PAC. Escrito por otra parte manuscrito por el hijo de la interesada y que pretende ser el cumplimiento del requerimiento de la Administración de que la interesada, por ser la legitimada, aportara "reclamación firmada".

2. Consta asimismo en las actuaciones que otro hijo de la interesada renunció formalmente al ejercicio de cualquier acción dimanante del procedimiento de responsabilidad incoado. Como consta asimismo en las actuaciones que la interesada sufría demencia senil y notoria dificultad de entender y hacerse entender cuando fue diagnosticada el 17 de enero de 2001; en suma, que era incapaz de valerse por sí. Ni siquiera se hizo de ello cuestión en el contexto de juicio oral de faltas seguido contra el hijo por presuntos malos tratos [50], siendo la Sentencia de 17 de enero de 2001, casualmente de la misma fecha en que la madre fue ingresada, nuevamente por presuntos malos tratos. Sentencia absolutoria por lo demás toda vez que "no

compareció la perjudicada . . . no habiéndose solicitado la condena del denunciado por ninguna de las partes".

La reclamante falleció el 20 de julio de 2001, por lo que la representación del hijo que la ha venido ejerciendo podría plantear algún problema, si bien es innecesario resolver esta cuestión por el propio sesgo del presente Dictamen.

3. Llegados a este punto debemos repasar la secuencia de los hechos desde el momento en que la interesada accedió a los Servicios sanitarios en cuyas dependencias sufrió el extravío que ha motivado la presente reclamación.

Del informe del Servicio de Inspección se desprenden los siguientes datos.

La interesada fue remitida al Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario Materno-insular [el Hospital] "por el personal socio-sanitario de donde procedía la paciente" que la acompañó al Hospital cuando "al visitarla a su domicilio se encuentran a la paciente con hematomas en la cara, en miembros superiores e inferiores y heridas incisas en las manos". Dos días antes, el médico había acudido al domicilio de la paciente y "al observar señales de posibles malos tratos la remitió al Hospital [. . .] aunque el traslado no se efectuó por negativa de su hijo". Debido al tipo de lesiones [policontusiones], el Servicio de Urgencias formuló denuncia ante el Juzgado nº 2 el 18 de enero de 2001.

Se dice asimismo en el mencionado informe que "consultado el personal médico y de enfermería que atendió a la paciente, indican que lo único que llevaba la misma fue el anillo que se le entregó al familiar".

Ante el conocimiento de la existencia de "varios procedimientos instados judicialmente por los mismos hechos" se interesó de la Asesoría Jurídica departamental en el contexto del procedimiento de responsabilidad incoado información sobre el alcance de tales procedimientos y copia de la autopsia.

Tras la denuncia del Servicio de Urgencias se incoaron incoándose Diligencias Previas que fueron archivadas, tras practicarse "las diligencias de investigación que constan en autos, por Auto de 15 de mayo de 2001, "por no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito"; Auto que no fue recurrido por el Ministerio Fiscal. La respuesta de la Asesoría, en cualquier caso, fue negativa tanto por razones materiales ["no se justifica en la petición . . . la conexión o relación que pueda haber

entre la reclamación de responsabilidad patrimonial . . . y la apertura de diligencias penales con ocasión de maltrato físico"] como formales [la Asesoría "carece de legitimación para solicitar cualquier información sobre el eventual procedimiento penal en trámite" y respecto del certificado de autopsia].

III

1.No figura en las actuaciones el preceptivo informe del Servicio cuyo "funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable" que exige el art. 10.1 del RPAPRP. El Servicio -conexo o instrumental del estrictamente sanitario- es el de guarda y custodia -en suma, depósito- de los objetos muebles pertenecientes a las personas que deben recibir asistencia sanitaria [art. 1758 del Código Civil].

Por tal pudiera ser tomado -aunque con limitaciones- el escrito de la Supervisora de Urgencias, que recabó información del personal médico y de enfermería; supervisora que fue quien entregó el 22 de enero al hijo de la interesada la única prenda -un anillo de plata- que al parecer portaba aquélla en el momento del ingreso.

Hay constancia de la recogida -formalizada- por parte de su hijo del único objeto que al parecer portaba la reclamante en el momento de su ingreso; más no hay impreso formalizado de las circunstancias del depósito. Tales extremos son los que debiera acreditar el informe pertinente. Es decir, quién recoge los objetos; quién lo garantiza; a quién se entregan; donde se depositan; cómo se depositan; quién los guarda y custodia; y quién los recoge. De todos esos extremos sólo se acredita el último; ninguno más. La existencia de un Protocolo o no; su grado de cumplimiento; y, en última instancia, las obligaciones que para ambas partes se desprenden del depósito realizado con la prueba que resulte pertinente -incluso la presuntiva- son extremos determinantes de la hipotética responsabilidad administrativa y, por ello, deben, acreditarse.

2. Este extremo ya fue objeto de consideración del DCC, antes citado, emitido respecto de la anterior Propuesta de Resolución. La documentación incorporada al expediente nada dice al respecto, por lo que debe colegirse que no existe Protocolo alguno al respecto. Siendo el servicio de custodia el que, presuntamente, resulta responsable de los hechos faltaría en las actuaciones el pertinente informe del Servicio afectado por la reclamación, aunque, como se indicó, por tal pudiera tomarse el informe de la Supervisora de Urgencias. Desde luego, en ausencia de

Protocolo y/o Servicio, alguien debiera, dentro de la Administración hospitalaria, asumir tal cometido e informar sobre la práctica que de ordinario se sigue en la custodia de los bienes que los pacientes portan en el momento del ingreso hospitalario.

Las pruebas existentes sin embargo atenúan la necesidad material del mencionado informe.

3. En cuanto a los hechos que fundamentan la reclamación interpuesta, el personal médico y de enfermería de Urgencias manifiestan que "lo único que llevaba . . . fue el anillo que se le entregó a un familiar". Pero tal personal también hubiera debido decir quien le extrajo el anillo a la entonces paciente, persona que podría acreditar que, en efecto, la reclamante no portaba ningún otro objeto.

Más aún. Dos días antes de los hechos un médico y una asistente social que atendían a la paciente en su domicilio constataron que la misma presentaba síntomas de haber sido agredida. A los dos días, tras nueva visita domiciliaria, el mismo personal evacua a la interesada al Hospital. Se les podía requerir para que dijeran si en ese momento recuerdan que la interesada portaba tales objetos o no, extremo éste sobre el que se interesó expreso pronunciamiento en el dictamen emitido, sin que, por cierto, se cumplimentara.

Sí se ha incorporado a las actuaciones declaración expresa de este personal de que cuando la paciente fue llevada al hospital "no portaba gafas ni . . . los demás objetos que se reclaman", afirmación que contradice la opinión del reclamante quien afirma que su madre llevaba tales objetos consigo.

Desde esta lineal exposición de hechos, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que se ha sometido a la consideración de este Consejo, pues el reclamante no ha probado la imputación de hechos que exige la debida relación de causalidad. Y, además, la documentación supuestamente acreditativa de la preexistencia de los objetos que al parecer portaba su madre es claramente insuficiente en términos probatorios (nótese que se trata de facturas proforma y la relativa a las joyas lleva fecha de 23 de enero de 2001, cuando el hecho denunciado tuvo lugar el 17 anterior).

4. Se advierte sin embargo que la Administración interesada no ha cumplimentado exactamente todos los extremos que en su día este Consejo estimó

conveniente completar, de los que se da cuenta en el apartado 2 de este informe, no obstante concurren los presupuestos fácticos precisos para emitir un pronunciamiento de fondo.

No puede sin embargo dejarse de reiterar el hecho de que si hubiera un Protocolo y/o Servicio encargado de la recepción y depósito de los objetos que los pacientes llevan consigo a los centros sanitarios se simplificaría sobremanera la resolución de este tipo de incidentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio, según se expone en el Fundamento Jurídico III de este Dictamen.